



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 977-2017/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Falta de contenido casacional

Sumilla. Las denuncias vinculadas a un presunto apartamiento de doctrina jurisprudencial no han sido justificadas –no se indicaron cuáles son las pruebas no apreciadas (motivación ausente) y, menos, si medió una motivación ilógica–. El recurso, en suma, no tiene contenido casacional. Es manifiestamente infundado.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el actor civil CARLOS ALOCOQUE CARREÑO CÁCERES contra el auto de vista de fojas ciento cincuenta y nueve, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento catorce, de tres de noviembre de dos mil dieciséis, declaró fundado el requerimiento del Fiscal Provincial y dictó el sobreseimiento de la causa seguida contra Edson Chuquitapa Estrada por delito de feminicidio en agravio de Consuelo Cáceres Carreño, con lo demás que contiene. Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, inciso 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se trata de un sobreseimiento por delito de feminicidio, de suerte que se cumple con el principio rector de *summa poena* o gravedad de la pena en su extremo mínimo –no menor de quince años (artículo 107 del Código Penal, según la ley número 29819, de veintisiete de diciembre de dos mil once) leyes número 28704, de cinco de abril de dos mil seis, y 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece)–, y se está ante un auto de sobreseimiento que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, del Código Procesal Penal), es de rigor establecer si se

incumple lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

TERCERO. Que el actor civil Carreño Cáceres, en su recurso de casación de fojas ciento sesenta y siete, de veintiocho de abril de dos mil diecisiete invocó como motivo de casación apartamiento de la doctrina jurisprudencial: artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal.

Alegó que no se tuvo en cuenta lo establecido en el Recurso de Queja número mil seiscientos setenta y ocho guión dos mil seis diagonal Lima, respecto a la afectación al derecho a la prueba; que no se tuvo en cuenta el examen del perito de parte; que debía entenderse que la obstrucción de los orificios respiratorios de la agraviada se produjo por intervención de mano ajena porque se le obligó a ingerir bebidas alcohólicas y ella fue agredida.

CUARTO. Que, en principio, la denominada “cuestión de hecho” no es materia del recurso de casación, el mismo que está circunscripto al examen de infracciones normativas incurridas en el auto de vista. En el presente caso, además, es de tener presente que se trata de un auto de sobreseimiento que el Tribunal Superior, de conformidad con la posición asumida por el Fiscal Superior, confirmó.

El auto de primera instancia valoró el conjunto del material probatorio e incluso el informe médico de parte.

Las denuncias vinculadas a un presunto apartamiento de doctrina jurisprudencial no han sido justificadas —no se indicaron cuáles son las pruebas no apreciadas (motivación ausente) y, menos, si medió una motivación ilógica—; luego, carecen de contenido casacional.

El recurso, en suma, no tiene contenido casacional. Es manifiestamente infundado. Es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, apartado 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el actor civil recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento sesenta y siete, de dos de junio de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el actor civil CARLOS ALOCOQUE CARREÑO CÁCERES contra el auto de vista de fojas ciento cincuenta y nueve, de cuatro de abril de dos mil diecisiete, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento catorce, de tres de noviembre de dos

mil dieciséis, declaró fundado el requerimiento del Fiscal Provincial y dictó el sobreseimiento de la causa seguida contra Edson Chuquitapa Estrada por delito de feminicidio en agravio de Consuelo Cáceres Carreño, con lo demás que contiene. **II. CONDENARON** al actor civil al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

24 ENE 2018